Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....043.....

REF: EXPEDIENTE N° E6-2022-1380-E "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. JOSÉ TOMÁS LÓPEZ – DISPOSICIÓN N.° 14/22"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 14/2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 8) para el agente José Tomás López, DNI Nº 27.991.293, por hallarse imputado en la causa caratulada "BORDA, HÉCTOR FABIÁN S/ HOMICIDIO" (Expte. Nº 42163/2021-1) del Registro de la Fiscalía de Investigaciones Nº 15 de nuestra Ciudad.

I.- ANTECEDENTES:

El proceso se inició a partir de una nota fechada el 20 de diciembre de 2021 (fs. 1), dirigida al Director de la Región Sanitaria Nº 8 del Ministerio de Salud Pública. En esta comunicación, la Directora del Centro de Salud Villa Odorico, Enf. Roxana Alejandra Molina, informó sobre la situación de José Tomás López. El agente debía reincorporarse a sus funciones ese mismo día, luego de que concluyera su período de licencia. Adjuntó una constancia de la Fiscalía y una solicitud presentada por su esposa para su debida consideración.

En la constancia mencionada, obrante a fs. 2, el Equipo Fiscal Nº 15 indicaba que, en la causa caratulada "BORDA, HÉCTOR FABIÁN S/ HOMICIDIO" (Expte. Nº 42163/2021-1), el ciudadano José Tomás López estaba imputado desde el 12 de noviembre de 2021 y que a causa de ello se encontraba detenido en la Comisaría Segunda Metropolitana.

En la nota referida (fs. 3), la Sra. Juana Isabel Torres, cónyuge del agente López, notificó formalmente su detención.

Tomado conocimiento, el Director de la Región Sanitaria Nº 8 remitió las actuaciones a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública (fs. 4). Esta Unidad, a fs. 5, emitió un dictamen recomendando la instrucción de un Sumario Administrativo, lo cual se formalizó con la Disposición de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud Nº 14/22 (fs. 8).

Según constancias de fs. 9 y 11, se dispuso y ejecutó la retención de los haberes del agente López, conforme a una nota de la Subsecretaria de Atención y Acceso al Sistema de Salud, una impresión de pantallas del Sistema PON y una constancia del área de Asistencia y Liquidaciones que fija la fecha de la medida el 11 de enero de 2022.

En atención a la orden emitida, a fs. 13, las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios siendo allí recibidas el 21 de febrero de 2022, y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción (fs. 14).

Aceptado el cargo (fs. 14 vta.) la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor, y –a fs. 40- se incorporó una comunicación del Centro de Salud Villa Odorico, del 14 de marzo de 2023, informando que el agente López seguía detenido y no cumplía sus funciones desde el 20 de diciembre de 2021.

A fs. 44/47, se adjuntó una copia digital de la Resolución Nº 101/23 de la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, por la cual se lo citó a audiencia preliminar. Luego, a fs. 56/57, se agregó Informe en el que se reproduce la parte dispositiva de la sentencia Nº 53/23. Esta última condenó a José Tomás López como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN RIÑA (art. 95 del Código Penal), imponiéndole una pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por un hecho ocurrido el 4 de noviembre de 2021, en perjuicio del ciudadano Carlos Rafael Chávez.

A fs. 64/64 vta., se fijó fecha para la audiencia indagatoria al Sr. López, y se libró cédula de notificación comisionándose a efectos de su diligenciamiento a la Comisaría Décima, conforme consta a fs. 86.

A fs. 90, luce glosada la Declaración de Imputado, y de su lectura surge que el Sr. López hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar.

Según consta a fs. 106, al 15 de diciembre de 2023, el agente había sido trasladado a la Alcaidía del Servicio Penitenciario Provincial.

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas a fs. 107/108, se formuló el Capítulo de Cargos y el encuadre legal al agente López, quien, debidamente notificado (fs. 109/110), presentó su descargo.

El cargo imputado fue incurrir en una conducta indecorosa que afecta la función o el prestigio del Estado Provincial, al ser condenado en sede penal, a

CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (art. 95 del C.P.) por Sentencia N.° 53/23, de fecha 3 de abril de 2023 del registro de la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco, en autos los autos caratulados "BORDA, HECTOR FABIAN; LOPEZ, JOSE TOMAS; LOPEZ, GUSTAVO; LOPEZ, NAZARENO FRANCISCO: LOPEZ, LUCAS S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS", Expte. N.° 42163/2021-1. Pena ésta que se encuentra firme.

Y, el encuadre legal fue la transgresión del artículo 21 inciso 3 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A), en concordancia con el artículo 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

El artículo 21 de la Ley Nº 292-A establece entre las obligaciones del agente público: *"... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige".*

Por su parte, el artículo 23 del Régimen Disciplinario estatuye que será causal de cesantía o exoneración la transgresión de ciertas faltas, entre ellas: *"... 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial...".*

A fs. 111/115 se adjuntó copia digital del Descargo presentado por el agente y de la documental adjuntada (constancia del Juzgado de Ejecución Penal Nº 2, de fecha 26 de agosto de 2024, que atestigua que se otorgó al agente López el régimen de semilibertad).

En dicho descargo, presentado en tiempo y forma, el agente argumentó que el delito no estaba relacionado con su función administrativa, que fue un suceso ajeno al ámbito laboral y que su trayectoria no registra antecedentes disciplinarios. Mencionó además que se reincorporó a su puesto de trabajo amparado por el régimen de semilibertad.

A fs. 125/ 125 vta. se tuvo por presentado el descargo del Sr. José Tomás López; se clausuró el periodo probatorio, y se corrió vista de las actuaciones para alegatos. Y, el agente, notificado correctamente de ello (fs. 126), presentó sus alegatos a fs. 128 y vta.

A fs. 129, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los alegatos del agente y se clausuraron las actuaciones, disponiéndose la Instrucción a realizar su Informe Final, el cual se agregó a fs. 130/132 vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 133/134 vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente López dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Evaluadas las pruebas aportadas y colectadas surge debidamente acreditado que no obstante lo aducido por el agente, la sentencia penal condenatoria se encuentra firme, constituyendo un hecho autónomo y suficiente para fundamentar la acción en el ámbito disciplinario, conforme lo estipulado en el artículo 21 inciso 3) del Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial – Ley Nº 292-A- y el artículo 23 inciso 2) de su Anexo disciplinario.

En este caso particular, el agente cometió un delito doloso contra las personas, lo cual vulnera los principios de probidad, rectitud y conducta intachable exigidos a todo empleado estatal, afectando directamente el decoro de la función pública y la imagen del Estado Provincial. Este accionar, aunque no haya ocurrido durante el servicio, se considera incompatible con los valores éticos que deben regir la conducta de un servidor público y socava la confianza social en la Administración Provincial.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.

públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Por lo expuesto, se sugiere –en consonancia con lo dictaminado por la Directora de Sumarios- la aplicación de la sanción expulsiva de CESANTÍA al agente JOSÉ TOMÁS LÓPEZ, DNI Nº 27.991.293, personal de planta permanente quien cumplía funciones en el Centro de Salud de Villa Odorico. Esto se fundamenta en su condena a CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO por HOMICIDIO EN RIÑA (Sentencia Nº 53/23, de fecha 3 de abril de 2023, del registro de la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco, en autos los autos caratulados "BORDA, HECTOR FABIAN; LOPEZ, JOSE TOMAS; LOPEZ, GUSTAVO; LOPEZ, NAZARENO FRANCISCO: LOPEZ, LUCAS S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS", Expte. N.° 42163/2021-1), lo que transgrede lo normado en el artículo 21 inciso 3 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A- y el artículo 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: "Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.